



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

No. 207

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** CENTRO  
**RADICADO:** 2023-E 16235– Denuncia-02663-23  
**FECHA DE RADICACIÓN:** 04 DE OCTUBRE DEL 2023.  
**EXPEDIENTE:** **SAN-00367-24.**  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DE INDIVIDUOS VEGETALES DE LA ESPECIE GUADUA (GUADUA ANGUSTIFOLIA) SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.  
**PRESUNTO INFRACCTOR:** JOSÉ ISMAEL LEÓN CASTIBLANCO.

Garzón, 24 de abril del 2024

### ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, atiende denuncia allegada ante esta corporación bajo el radicado CAM No. 2023-E 16235 de fecha 04 de octubre del 2023 y expediente Denuncia-02663-23, mediante la cual se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en *"Corte de Guadua sin permiso del propietario de la finca, en la vereda La Cabaña en jurisdicción del municipio de Garzón Huila"*

Que, en atención a la referida denuncia, este Despacho, mediante Auto de Visita No. 454 de fecha 06 de octubre del 2023, ordenó la práctica de una inspección ocular, con el fin de verificar la presunta infracción ambiental, comisionando para ello al contratista Cristian Andrés Mosquera Pérez, adscrito a la DTC, para la práctica de la visita.

Que el pasado 06 de octubre del 2023, esta Dirección Territorial realizó la respectiva inspección ocular, toma de registro fotográfico, coordenadas de georreferenciación y, lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 456 de fecha 09 de octubre del 2023, en el cual se verificó lo siguiente:

*"(...)*

*Al llegar al lugar de los hechos no se encuentra el señor Ismael León, sin embargo, se continua el recorrido por el área mencionada por parte del señor denunciante, evidenciando lo siguiente:*

- Corte de material vegetal de aproximadamente 60 unidades de material vegetal de nombre común Guadua (Guadua angustifolia) perteneciente a la familia Poaceae, con una circunferencia a la altura de los tocones que oscila entre 0.31 a 0.42 metros, altura que oscila entre 10 y 12 metros, abarcando un área aproximada a 100 metros cuadrados.*
- El área intervenida se localiza a una distancia lineal aproximada a 57 metros con referente a la ubicación de un afloramiento natural de agua, el cual está localizado en área del rodal de guadua intervenido.*
- El área donde se desarrolló la actividad de inspección se encuentra georreferenciada en las coordenadas planas con origen Magna Colombia Bogotá registradas con un GPS*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*Garmin Etrex (16D148385 CAM 310), como se observa en la siguiente tabla. las fotografías tomadas con dispositivo XIAOMI REDMI NOTE 11 S.*

**Tabla No. 1. Ubicación del área.**

ITEMS	COORDENADAS		M.S.N.M	ACTIVIDAD
	X	Y		
1	832445	734309	1224	Afloramiento natural de agua
2	832505	734318	1211	Área de guadua intervenida.
3	832500	734325	1213	

Coordenadas tomadas en origen Magna Colombia Bogotá.

*Al finalizar, se considera que existe riesgo potencial de afectación ambiental por actividad de corte de guadua en la vereda La Cabaña sin autorización de su propietaria en jurisdicción del municipio de Garzón, vulnerando la normatividad ambiental legal. (...)*

En el mismo informe se identificó como presunto infractor al señor JOSÉ ISMAEL LEÓN CASTIBLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.194.103, con numero de celular 3125205203, residente en la vereda La Cabaña del municipio de Garzón- Huila.

Que mediante Auto No. 122 de fecha 20 de noviembre del 2023, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de Indagación Preliminar, en la que se vinculó al señor JOSÉ ISMAEL LEÓN CASTIBLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.194.103, con numero de celular 3125205203, residente en la vereda La Cabaña del municipio de Garzón- Huila. Acto administrativo notificado el día 16 de abril del 2024.

Que el pasado 16 de abril del 2024, el señor JOSE ISMAEL LEÓN CASTIBLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.194.103 expedida en Garzón- Huila; se presentó a esta Dirección Territorial a rendir versión libre y espontánea sobre los hechos objeto de investigación, en la que manifestó lo siguiente:

*(...)*

**PREGUNTADO.** *¿Conociendo el contenido del concepto técnico No. 456 de fecha 09 de octubre del 2023?, qué puede decir al respecto de lo ocurrido?*

**CONTESTADO:** *En Primer medida, ese lote es mío. Yo tengo documento de eso. La persona me ha querido quitar eso, eso es legalmente mío. El nacimiento yo lo cuido porque es consumo de la casa.*

*Tercero, las guaduas que yo he cortado han sido como 10, estaban encima de la casa, y fueron para arreglar la misma casa. Extraño que él diga que eso es de él.*

*El día de la visita yo no estaba porque trabajo todo el día y llego en la noche.*

*Lo del corte de 60 guaduas es falso, solo se cortaron 10, porque estaban encima de la casa, y se aprovecharon para beneficio de la misma casa.*

*Donde hay una mata de guadua llegan las personas a talarlas y como el predio se la pasa solo todo el día, y como queda cerquita acá el pueblo, la gente se la lleva. Eso si no lo he negado, no mezquino una guadua, porque es gente que necesita.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

*Por lo regular ahí los vecinos también dicen lo mismo que no se meten con una persona de esas por una guadua. Yo los he visto que bajan con la guadua al hombro.  
Por lo regular donde hay guaduas siempre se las llevan.*

**PREGUNTADO:** *Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.*

**CONTESTADO:** *Yo considero que esto es la continuación de una política de hostigamiento, de parte del heredero Mauricio Hermida, respecto al reconocimiento de una propiedad de dos hectáreas, que en vida es del padre del denunciado que en vida constataron con unos documentos de compraventa. Situación que en la actualidad ha tenido instancias en la inspección de policía de Garzón y fruto de estas diligencias se demostró al inspector que varios aspectos de las denuncias eran falsos.*

*(...)"*

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero del 2020, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

### **Análisis del Caso Concreto**

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 456 de fecha 09 de octubre del 2023, suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que el señor JOSE ISMAEL LEÓN CASTIBLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.194.103 expedida en Garzón- Huila, puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico se identificó la actividad de tala de unidades de material vegetal de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor JOSE ISMAEL LEÓN CASTIBLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.194.103

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

expedida en Garzón- Huila, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de los establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 456 de fecha 09 de octubre del 2023, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE ISMAEL LEÓN CASTIBLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.194.103 expedida en Garzón- Huila.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 456 de fecha 09 de octubre del 2023 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **JOSE ISMAEL LEÓN CASTIBLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.194.103 expedida en Garzón- Huila, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 456 de fecha 09 de octubre del 2023, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor José Ismael León Castiblanco, el día 16 de abril del 2024.

**TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**QUINTO:** COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO:** PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LORENA CORONADO ROJAS**  
 Directora Territorial Centro (E)

  
 Proyectó: Ana Gabriela Castro Polo- Asesora Jurídica.  
 Radicado: 2023-E 16235  
 Expediente: SAN-00367-24